



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

2491/2026

F., Z. S. c/ SWISS MEDICAL SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires.- AI

AUTOS Y VISTOS:

I). Que se presenta la hija de la amparista, solicitando el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene a la demandada Swiss Medical la cobertura al 100% de la medicación prescrita y su inmediata aplicación para el tratamiento oncológico indicado por el médico tratante a realizarse en el Sanatorio Otamendi, lugar donde la paciente se atiende con su médica oncóloga desde sus inicios, con todas las sesiones que fueran necesarias para cumplir con el tratamiento.

Refiere que ha sido diagnosticada en julio de 2024 con cáncer de colon estadio II con recaída hepática de extrema gravedad que motivó la realización de cirugía de tumor primario ese mismo año, y posteriormente una metastasectomía hepática en el mes de noviembre de 2025 en el Sanatorio Otamendi.

Agrega que, en la actualidad, cursa progresión de enfermedad por adenocarcinoma de colon por el cual se le indicó la realización de tratamiento de quimioterapia endovenosa requiriendo expresamente que el mismo sea llevado a cabo en dicha institución.

Indica que, en virtud de dicha indicación médica y la urgencia solicitó la correspondiente autorización a la demandada y recibió como respuesta que: “el lugar de atención elegido no atiende esta práctica por cartilla, debiendo indicar un nuevo prestador”.

II). Que, sentado lo anterior, cabe recordar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7.041/06 del 27.12.06 y sus citas; entre otras), como así también que a estos fines



no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N. in re “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires”, del 22.05.97; in re “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 11.223/95 in re “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/medidas cautelares” del 30.05.95).

Sobre esta base, debe señalarse que del relato de la parte actora y de las constancias documentales aportadas, surge *prima facie* la dolencia que padece la actora, como así también la necesidad de la atención médica reclamada, lo cual configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime, ponderando que ante la eventual falta de cobertura integral de la prestación requerida, podría comprometerse en forma grave la salud e integridad física de la demandante, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (conf. CNFed. Civ. y Com. Sala III, causa 17050/95 del 05.05.95).

III). Que, asimismo, importa señalar, como principio, que cuando están en juego los derechos aludidos, las instituciones que integran el sistema nacional de salud (sean obras sociales, entidades de medicina prepaga, asociaciones mutuales de asistencia sanitaria, etc.) deben extremar al máximo los servicios que proporcionan a fin de lograr la recuperación del paciente, incluso más allá de las exigencias del PMO, toda vez que debe entenderse que éste fija un piso de prestaciones mínimas y no máximas para el aseguramiento de los derechos constitucionales a la vida y a la salud (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.214/04 del 21.06.07), siendo menester igualmente adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad de los tratamientos que vienen realizando los beneficiarios (conf. C.S.J.N. doctrina causa V.1389 XXXVIII, in re “V.,W.J. c/ OSECAC s/ sumarísimo” del 2.12.04), independientemente de lo que pueda surgir de las disposiciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

administrativas de la accionada (conf.C.1° CC Bahía Blanca, Sala I, causa del 9.2.99, L.L. t. 2000-B, pág. 90).

Aclarado ello, en relación al reclamo particular de la accionante, **cabe señalar que el derecho invocado por la actora luce *prima facie* como verosímil, ya que resulta de toda lógica que la amparista continúe con su tratamiento en el lugar en que lo viene realizando con cobertura de Swiss Medical SA.**

Ello sentado y en las condiciones indicadas, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arrojadas a la causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 del C.P.C.C., estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida; ello, sin perjuicio, claro está, de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.

En consecuencia, bajo responsabilidad del accionante y previa caución juratoria que se tiene por prestada con las manifestaciones efectuadas en el escrito inicial, dispónese que la demandada **Swiss Medical SA** deberá arbitrar los medios para garantizar a la actora en el término de dos días, **la cobertura del 100% de la medicación prescrita y su inmediata aplicación para el tratamiento oncológico indicado por el médico tratante, en el Sanatorio Otamendi, institución que trata desde 2024 su patología con cobertura de Swiss Medical SA.**

Regístrese y notifíquese.

